

lo oyere ó la velocidad de los que se acerquen no da tiempo para acudir, les mandará alzar los remos; y si en desprecio de esta orden intentasen atracar, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 177. Todo centinela que vea aproximarse algún bote, avisará al Cabo para que éste lo comunique al Oficial de guardia á fin de que si es de guerra, se le reciba como corresponde, si es de tráfico se le permita ó no, atracar, y se deje ó no, que pasen las personas que en él se encuentren.

Art. 178. Impedirá que las embarcaciones amarradas al tangón sean desamarradas por gente que no sea del buque; y para hacerse obedecer, si no bastaren las advertencias, usará de su arma en cualquiera forma. También evitará que permanezcan en los botes otros que los nombrados de guardia.

Art. 179. Si hubiere incendio, oyese tiros ó observase pendencias ó cualquiera otro desorden, dará pronto aviso al Cabo de servicio; y si antes que éste llegue, pudiere remediar el mal ó contener el desorden, sin apartarse de su puesto, obrará sin esperar el mandato.

Art. 180. El centinela recibirá todas las órdenes por conducto del Cabo de cuarto; pero si el Comandante de la guardia le diere directamente alguna, la obedecerá, reservándola, si así se lo ordenare el Oficial.

Art. 181. A ninguna persona deberá comunicar las órdenes que tuviere sino al Cabo de cuarto ó al Comandante de la guardia; pero al primero deberá callar las que el Oficial le hubiere dado con prevención de reservarlas, como se explica en el artículo anterior.

Art. 182. Ningún centinela se dejará relevar sin presencia del Cabo de cuarto ó del que, como tal, se le diere á reconocer por el Oficial de guardia, y mientras cubriere este servicio no entrará en garitón ó bajo toldos, á no ser que el dicho Comandante lo juzgue necesario por el rigor de la intemperie. Si en esta facción se tocara á zafarrancho de combate ó incendio, abandonará su puesto para pasar al que le pertenece en tal caso, volviendo á ocupar el primero al terminar este ejercicio.

Art. 183. Estando de centinela deberá llamar á la guardia con la debida anticipación, cuando viere venir á bordo algún bote con

insignia, con Jefe, Oficial ó persona á quien correspondan honores.

Art. 184. Correrán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana en esta forma: "¡centinela, alerta!" y con las mismas voces pasará de uno á otro, comenzando por el punto que estuviere señalado.

Art. 185. En puertos nacionales y en los fondeaderos militares, los centinelas apostados al cuidado del exterior, "Demandarán" á toda embarcación que pueda ser notada y pase al alcance de la voz. Si de la embarcación no contestaren ó hicieren proa al barco, se le hará suspender la boga, avisando para que sea reconocida, y si no obstante este aviso dado tres veces continuare avanzando, se le hará fuego.

Art. 186. Los centinelas "demandarán" con la voz "¡Ah del bote!" y siempre que se les conteste "ronda" mandarán alzar remos para que, avisando, se le reciba como corresponda, y esto mismo se hará con el Jefe de día cuando lo hubiere.

Art. 187. Los centinelas apostados en el exterior del barco cubrirán sus armas convenientemente en lluvia ó malos tiempos.

TITULO III.

De los marineros fogoneros.

Art. 188. Tendrán por obligación preferente cuanto se refiera á los trabajos y limpieza de las máquinas, calderas y carboneras; pero sin que esto impida que para todos los asuntos del servicio sean tratados como las demás Clases y Marinería. No se les reconocerá preferencia de ningún género, ni dejarán de trabajar en las faenas, maniobra y limpieza de á bordo, esquivar los botes cuando fuere necesario, ni podrán excusarse de prestar el servicio militar que les corresponda, cuando no estuvieren ocupados en la operación de su peculiar instituto, entendiéndose que esto deberá verificarse estando apagada la máquina.

Art. 189. Para todo lo relativo al servicio de la máquina, dependerán los fogoneros de los maquinistas, á los cuales deben ciega obediencia. Respetarán igualmente á los Jefes y Oficiales de mar y Clases á quienes es-

tarán subordinados como todos los individuos de marinería.

Art. 190. Cada rancho de fogoneros tendrá un cabo de rancho, que lo será un Cabo de Hornos, si lo hubiere, ó el fogonero de primera más antiguo en cada rancho, y en sus ausencias lo sustituirá el que le siga en graduación y antigüedad.

Art. 191. Los Cabos de rancho tendrán las mismas atribuciones y deberes que tienen los demás Cabos de rancho de la marinería, con respecto á los individuos que constituyan el suyo, sin que por esto dejen de hacer en las máquinas el trabajo personal que les corresponda por sus clases de fogoneros marineros.

Art. 192. Los que por su mal comportamiento merecieren castigo, serán declarados marineros de segunda por el consejo de disciplina, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que los condene esta Ordenanza, y continuarán su campaña hasta extinguir aquella, bien sea en dicha clase, ó en otra de marinería que lleguen á obtener, no pudiendo volver á su primitiva clase, si á juicio de su Comandante no hubieren acreditado con su ejemplar comportamiento que se han hecho dignos de que se les reponga en ella.

TITULO IV.

De los Cabos de mar y de cañón.

Art. 193. Los Cabos en los barcos ó en las dependencias de marina, son los superiores inmediatos del marinero, tomando éste de ellos los primeros ejemplos de moralidad, conducta y disciplina militar. Estas clases importantes deberán proveerse con marineros de primera, para Cabos de segunda, y con éstos para Cabos de primera, los cuales tendrán acreditada la confianza y concepto necesarios para promoverlos á dicho empleo. En consecuencia, para el cuidado de un rancho, que es la primera fracción del equipaje en un buque ó dependencia, habrá uno ó más Cabos de primera, que se turnarán en el mando por antigüedad, y á falta de ellos, se encargará en igual forma á los Cabos de segunda.

Art. 194. Deberán saber todas las obligaciones del marinero consignadas en el título

correspondiente, y las enseñarán y harán cumplir exactamente á los individuos de su rancho y á los de otros, que con él formen parte en guardias, destacamentos ó otra fracción del servicio. Los adiestrarán, igualmente, siempre que fuere oportuno, en el manejo de botes, anclas y demás faenas marineras, enseñándoles las diferentes partes de su barco y todo aquello que tienda al adelanto de la gente de mar.

Art. 195. Todos los Cabos deberán ser dados á reconocer á las tripulaciones correspondientes, tan luego como se reciban sus nombramientos, leyéndose en este acto los artículos correspondientes al mando que van á ejercer.

Art. 196. Los Cabos deben ser respetados por todos los individuos de la tripulación, y cuidarán no sólo de la economía en materias de rancho, sino también de la policía personal de todos los que lo componen, obligando á los desaseados á cuidar de su persona, y arreglando las desavenencias que se produjeren entre la gente de su rancho.

Art. 197. Formarán parte de su respectiva brigada, según el número que tengan en la distribución general de un buque ó dependencia.

Art. 198. El Cabo, como superior inmediato, se hará querer y respetar; no permitirá faltas de subordinación, infundirá á todos sus subalternos amor á la profesión y exactitud en el desempeño de sus obligaciones; castigará sin cólera y será moderado en sus palabras cuando reprenda.

Art. 199. Será digno y cortés para con sus marineros, dando á todos el tratamiento de "usted;" los llamará por su nombre y nunca se valdrá de apodos ni permitirá que los marineros usen entre sí palabras inconvenientes ó chanzas de mala clase.

Art. 200. En su rancho, cuidará que cada marinero conozca sus obligaciones, le enseñará el modo de vestirse con propiedad, cuidar su vestuario, aferrar su coy, conocer sus armas y atender del mejor modo posible al desempeño de sus diferentes puestos.

Art. 201. Tendrán una lista por antigüedad de los marineros de su rancho, la tablilla que á éste corresponde en los planes de combate, incendio ó ejercicio, y una lista de las

prendas de vestuario de los individuos que mande, con los enseres que les pertenezcan, teniendo obligación de saber de memoria dichas tablillas.

Art. 202. Conforme á los reglamentos, instruirá á los individuos de su rancho y á los reclutas que ingresaren al servicio, si se le comisionare para ello; siendo responsable de la falta de adelanto de los que le fueren encomendados.

Art. 203. No permitirá en su rancho, en la tripulación ó en la fuerza que tuviere á sus órdenes, murmuraciones contra el servicio ni conversaciones poco respetuosas contra sus superiores. El Cabo que disimulare alguna falta de este género en su rancho, tripulación ó fuerza de su mando, ó no diere parte de ella á su superior, previa justificación, será suspenso en su empleo y rebajado á servir como marinero de segunda.

Art. 204. Siempre que formaren las Brigadas ó tripulaciones, con armas ó sin ellas, el Cabo formará su rancho, según la numeración que le corresponda, colocándose él á la cabeza de popa, y dando parte al Maestre de armas ó en su defecto al Contra maestre de su Brigada, de los ausentes y de las novedades que tuviere.

Art. 205. Estarán sujetos al Contra maestre de su Brigada, y solamente podrán dirigirse al primero ó al que haga sus veces cuando tengan queja de aquel; si la tuvieren de ambos, al Oficial de guardia ó al segundo Comandante de su buque ó Dependencia, y así sucesivamente hasta llegar al superior, cuando aquellos no les hagan justicia.

Art. 206. Estarán siempre presentes en las distribuciones que los Contra maestres hicieren de la gente para las faenas ordinarias ó extraordinarias; se enterarán de las órdenes ó parte de trabajo que á cada uno corresponda, para vigilar su cumplimiento, desempeñando directamente la parte que les haya sido encomendada, sin que puedan rehusar cualquier servicio que el Contra maestre ú otro superior les confiare.

Art. 207. El Cabo que encontrare fuera del barco ó en tierra algún marinero de su buque ú otro de la Armada, desasendo, ebrio ó en el acto de cometer alguna falta, lo conducirá preso al cuartel inmediato, al buque

ó dependencia á que pertenezca, fletando la embarcación que sea necesaria, cuyo gasto satisfará el buque ó dependencia con cargo al individuo faltista, quien será llevado por la policía si se resistiere á obedecer al Cabo.

Art. 208. El Cabo de mar de primera cuyo rancho sea el más cuidado y de marineros más instruidos en su profesión, podrá suplir las faltas de los terceros Contra maestres de la Brigada á que pertenezca y será ascendido á esta plaza si hubiere vacante en su buque ó dependencia de la Armada, dándole la preferencia para los ascensos, siempre que acreditare, en el examen, tener las condiciones necesarias para el desempeño de dicha plaza.

Art. 209. El Cabo de mar de primera tendrá facultades para arrestar á cualquier Cabo de segunda ó marinero que hubiere delinquido, dando parte inmediatamente al Contra maestre de guardia, quien lo transmitirá al Oficial de la misma, para que llegando á conocimiento del segundo Comandante, imponga el castigo que mereciere la falta. El Contra maestre de guardia lo noticiará también al primer Contra maestre ó al que haga sus veces; pero si el marinero ó Cabo de segunda no obedeciere al Cabo ó le contestare con insolencia, se hará respetar y obedecer, dando después parte en la forma expresada.

Art. 210. En los ejercicios, combates, desembarcos y demás funciones de guerra, los Cabos de mar de primera cubrirán la falta de los terceros Contra maestres.

Art. 211. Cuando el Cabo montare guardias de armas y le tocara el primer cuarto, pedirá permiso á su inmediato superior en la guardia, para recibirse de los puestos y consignas, y una vez obtenido, recibirá del saliente todas las órdenes; numerará á sus hombres y procederá en este orden á relevar á los centinelas, presenciando ambos Cabos la entrega de los puestos, conforme se ha ordenado, haciéndose el servicio de cuartos para los Cabos, con la duración que marque el Reglamento interior del buque. Los relevos se harán con iguales formalidades, debiendo explicar en todos casos el Cabo de cuarto al centinela, que además de la consigna particular que recibiere, deberá cumplir las órdenes generales del Marinero en guardia militar.

Art. 212. El Cabo de guardia que oiga tiros, note un principio de incendio, peligro de abordaje, una señal ó un síntoma cualquiera de alarma, dará aviso inmediatamente al Oficial de guardia.

En guardia de armas vigilará de día y de noche sus centinelas, y en general, será el descanso de sus Jefes, por su cuidado y buen desempeño.

Art. 213. Estando de guardia militar no permitirá que atraque embarcación alguna sin conocimiento del Jefe de la guardia, y dejará embarcar la tripulación en los botes siempre que haya precedido la pitada y orden del Contra maestre, dando aviso al superior.

Toda embarcación perteneciente al buque ó dependencia será registrada á la salida ó llegada, para cerciorarse que no se extraen efectos ni se introducen géneros de contrabando ó licores.

Art. 214. Cuando desempeñen el servicio de timoneles en puerto, cumplirán con las obligaciones siguientes:

I. Al encargarse de la guardia el saliente deberá informarlos acerca de los botes que hubiere en el agua, y de aquellos que se encuentren fuera en comisión del servicio y de los que estén amarrados en los tórganos.

II. Desempeñarán su guardia sobre el puente, provistos de un antejo de batayola ó gemelos marinos, para observar las señales que hiciere el buque ó algún otro de la Escuadra, teniendo cuidado de anotarlas en un libro que estará á su cargo, y dando inmediatamente aviso de ellas al Aspirante ú Oficial de guardia.

III. Siempre que por el buque-insignia se haga alguna señal general, después de comprendida, izarán la bandera de inteligencia.

IV. Avisarán oportunamente al Aspirante ú Oficial de guardia, de las fallas ó botes que con insignia ó sin ella se dirijan al buque, máxime si son de á bordo y conducen al Comandante ú Oficiales, ó en el caso de que sean extranjeras las personas que vengán embarcadas. Avisarán igualmente si notaren incendio en algún establecimiento de tierra ó á bordo de cualquier buque surto en el puerto.

También darán cuenta de la entrada ó sal-

lida en puerto, de los buques nacionales ó extranjeros, así como de las señales de los vigías, si fueren conocidas.

V. Darán parte al desarmarse ó irse al garrete alguno de los buques fondeados ó embarcaciones menores, y con especialidad cuando esto ocurriere con las del barco de su destino ó con las embarcaciones de guerra que se encuentren en el puerto.

VI. Noticiarán cuanto ocurra y fuere digno de notarse, ya sea en la población, ya en el puerto.

VII. Cuidarán también de que las insignias y mangueras estén siempre claras y que cuando se larguen banderas de señales vayan del mismo modo.

VIII. Tendrán á su inmediación un escandallo para cerciorarse frecuentemente, cuando hubiere mucho viento, de que el buque se mantiene firme sobre sus amarras, participando si alguna embarcación de las que estuvieren inmediatas se atracan, bien sea por filar ó por garrear.

IX. Deberán conocer por sus números y colores las banderas del plan de señales, la numeral de su buque y las de los demás de la Escuadra ó División, y asimismo las de las naciones extranjeras.

X. No permitirán atraque bote alguno sin previo permiso, obligándoles á aguantarse sobre los remos en caso que tengan que esperar á las personas que hubieren conducido á bordo. Cuando se mande embarcar un bote, será de su obligación avisar al Oficial de guardia de hallarse listo.

XI. En el mismo libro ó cuaderno donde se anoten las señales, consignarán el movimiento de buques, hasta donde fuere posible.

XII. Estarán obligados á conocer las señales de día y de noche, para interpretar y comunicar sin demora todas las que se hicieren durante su guardia.

XIII. A la hora de la descubierta, inspeccionarán los guardianes del timón, dejando listos, además, los faroles de señales.

XIV. Siempre que á bordo se hicieren ejercicios de cañón ó salvas, acudirán los nombrados al lugar donde estén depositados los cronómetros para sacarlos de sus taquillas y conservarlos en las manos, suspendidos de

las correas, durante el tiempo del ejercicio ó salud.

Art. 215. En la mar observarán, en lo posible, cuanto queda dicho para el servicio de puertos, y además lo siguiente:

I. Desde el momento que en el buque es toque babor y estribor de guardia, para hacerse á la mar, cada uno ocupará el puesto que tenga señalado en el plan general, hasta que quede establecido el servicio de guardias de mar.

II. Estando de guardia en el timón, recibirá órdenes directas del Oficial de ella, sin cuyo permiso no podrá cambiar el rumbo que se le haya entregado, quedándole prohibido, durante este tiempo, tener conversación, comer, beber, fumar ó ejecutar cualquier acto que interrumpa la atención que exige un servicio tan importante.

III. En malos tiempos ó casos de niebla, pondrá suma atención en el modo de gobernar, debiendo avisar oportunamente de cualquiera circunstancia que ponga en riesgo el buque de su destino.

IV. Al toque de zafarrancho de combate, no abandonará la rueda del timón hasta que vaya á relevarlo el timonel á quien corresponda dicho puesto en el plan general de combate, hecho lo cual, concurrirá al que tenga señalado para estos casos.

Art. 216. Los Cabos de mar en servicio de timoneles estarán encargados de mantener en buen estado de orden y limpieza: las banderas, compases, escandallos, correderas, faroles de señales, gemelos, anteojos y demás instrumentos pertenecientes al cargo de bitácora, según la distribución que hubiere hecho el Oficial de derrota, ante el cual serán responsables de la pérdida ó de las averías.

Art. 217. Los que fueren destinados al servicio de las Bandas, tendrán á su cuidado el zafarrancho de coys, procurando que estén bien aferrados y con la numeración hacia la parte interior del buque; cuidarán asimismo que las culebras y matafiones de los toldos no se encuentren colgando, lo mismo que las tapas de las rangas de las mangueras.

Art. 218. Los Cabos de mar tendrán obligación de alternar en las funciones de servicio de patrón del bote, á elección del Comandante, salvo el caso de que teniendo patro-

nes asignados por el presupuesto del buque, al ingresar á bordo dichos Cabos tengan nombramiento expreso de tales patrones. En ambos casos recibirán del Contramaestre el cargo del bote que patronen, firmando sus pliegos correspondientes y siendo responsables de lo que tuvieren á su cuidado, como casco, remos, velas, palos, toldos, amarras, banderas, empavesados, damas, timón y demás utensilios, de todo lo cual pagarán la pérdida ó deterioro que no aparezcan plenamente justificados.

Art. 219. Los patrones no deben admitir en sus botes: gente, ropa ú otros objetos, sin conocimiento del Oficial de guardia, pues deberán ser castigados en proporción á la malicia que en el hecho se averiguare, sin que se acepte como excusa que lo ignoraban, pues será de su obligación inspeccionar las embarcaciones y asegurarse de que nada se oculta debajo de sus bancadas. Si encuentran pertrechos navales, se reputará desde luego al patrón como responsable del hurto hasta que se descubra el principal autor, sin que esto lo exima de complicidad, á menos de justificar su inocencia con pruebas que la hagan indudable.

Art. 220. Los patrones tendrán sus embarcaciones aseadas, pintadas y prontas para cuanto se ofreciere; cuidarán que de noche queden bien aseguradas, y cuando en servicio no fuere conveniente tenerlas en los muelles ó atracaderos para librarlas de abordaje de las que lleguen, podrán desatracarlas y fondear en lugar seguro ó aguantarse sobre los remos siempre que no tengan órdenes en contrario, pues si por descuido sufre la embarcación alguna avería, serán responsables de ella.

Art. 221. Si algún Cabo ó Patrón de bote se hiciere indigno de ocupar tal plaza por sus servicios ó mala conducta, ó por la dureza de carácter y mal tratamiento á su gente, circunstancia que no debe disimularse, deberá el Comandante del barco ó Dependencia, someterlo al Consejo de Disciplina.

Art. 222. Los Cabos de cañón tienen por principal objeto el manejo práctico de Artillería en los buques, en el servicio de las baterías de los Arsenales y en cualquiera otro

punto donde las circunstancias los hicieren necesarios.

Art. 223. Los Cabos de cañón de Primera y Segunda, disfrutarán desde la fecha en que se les expida el nombramiento, consideraciones iguales á las que disfrutaban los de la misma denominación de mar.

Art. 224. Los Cabos de cañón estarán á las inmediatas órdenes de los Condestables, para cuanto se relacione con el servicio de la Artillería y de los Pañoles de la pólvora, proyectiles, artificios y pertrechos; para todo lo demás estarán subordinados á las Clases y demás Superiores del buque, de la misma manera que las otras Clases de Marinería están á las órdenes de los Condestables para cuanto á la Artillería se refiere.

Art. 225. Los Cabos de cañón desempeñarán de preferencia el servicio de la Artillería y serán responsables de la buena conservación de los cañones, montajes, juegos de armas y demás pertrechos de que estuvieren encargados, debiendo dar parte al Condestable del buque ó al de la Batería, como superior inmediato en este servicio, de cualquier desperfecto ó falta que notaren en el material que estuviere á su cuidado. Desempeñarán asimismo la comisión de pañoleros, en la que serán relevados con frecuencia para que todos alternen en este servicio; pero esto no los exime en manera alguna de concurrir á todas las faenas y maniobras que se verifiquen á bordo, como los Cabos de mar, pues sólo habrá dos rebajados en los buques de primera clase y uno en los de segunda y tercera, á las órdenes del Condestable de cargo, para el arreglo, limpieza y vigilancia de los pañoles.

Art. 226. Para que no olviden la instrucción teórico-práctica que hubieren adquirido en el buque ó Escuela donde procedan y aumenten sus conocimientos, tendrán academia lo menos dos veces por semana, que dará el Oficial de Artillería de la dotación ayudado por los Condestables. En las libretas de los Cabos se anotará su aplicación.

Art. 227. Los Cabos de cañón serán destinados á las operaciones que en materia de torpedos se practiquen en los departamentos, laboratorios de mixtos y almacenes de pólvora y artificios.

Art. 228. Los Cabos de cañón embarcados, disfrutarán en los ejercicios, la gratificación de un peso por cada blanco que hicieren, cuyo abono corresponderá al fondo de imprevistos del buque.

Art. 229. Los Cabos de cañón contraerán especial mérito, cuando sin desatender en nada sus obligaciones adquirieran por su propia cuenta los conocimientos necesarios para poder desempeñar en caso extraordinario las plazas de Cabo de guardia, timonel, gaviero y patrón de bote, y los que llegaren á obtenerlas podrán examinarse de Cabos de mar de primera ó segunda clase, según su suficiencia, y recibirán del Jefe de su Departamento el nombramiento respectivo. De igual modo se considerarán los Cabos de mar que se aplicaren al conocimiento de lo que concierne á los Cabos de cañón.

Art. 230. Los Cabos de cañón del servicio de pañoles serán los encargados de manejar, limpiar y cuidar el artillado de las embarcaciones menores y sus pertrechos.

Art. 231. Siempre que lo permitiere el sistema seguido en la distribución general del buque ó Dependencia, serán los Cabos de cañón, Cabos de rancho de los sirvientes de su pieza; pero si no fuese posible y dichos Cabos estuviesen incorporados en algún rancho de marinería, estarán exentos del servicio de Cabos de rancho, los que sean de primera clase.

Art. 232. Los Cabos de cañón ó de mar de segunda clase que sean además Cabos de mar ó de cañón de segunda, disfrutarán el mismo sueldo que los de primera; pero prestarán el servicio de Cabos de cañón ó de mar, bajo las reglas que quedan establecidas para los segundos.

Art. 233. Los Cabos de cañón y de mar que hubieren terminado su primera campaña de mar y se distingan por su buen comportamiento y por el esmero con que cuiden los cañones y demás pertrechos puestos á su cuidado, podrán salir francos por la tarde los días que estén libres de servicio, regresando á las horas que se les prescriba, siempre que no se verifiquen ejercicios generales y maniobras que lo impidan ó que se esté de invernada ó estación en puerto, ó que la distancia, tierra excesiva ó el mal tiempo lo

dificulte, en cuyo caso lo harán cuando salga la Brigada á que pertenezcan.

Art. 234. La concesión de que habla el artículo anterior no se podrá tomar como un derecho, y sólo los Comandantes determinarán las circunstancias y ocasiones en que puedan disfrutarla.

Art. 235. Los Cabos de cañón y de mar que hubieren recibido sus licencias absolutas por cumplidos, sin notas desfavorables, podrán ingresar al servicio en la misma plaza en que sirvieron, siempre que lo soliciten, recibiendo la gratificación que se expresa en esta Ordenanza. Para ello presentarán instancia al Jefe ú Oficial respectivo, acompañada de su nombramiento de Cabo de cañón ó de mar, ó copia de su licencia absoluta, y luego que sean reconocidos para aclarar que no han sufrido accidentes que los inutilicen, se unirá á la instancia el certificado de su reconocimiento y se asentará de nuevo en los libros respectivos, remitiendo dichos documentos al Comandante del buque á que se haya destinado, para que el interesado empiece sus funciones y para que presentado en la Jefatura de Hacienda se le abonen sus haberes.

Art. 236. También podrán los Cabos de cañón y mar indicados reengancharse, siempre que tengan la aptitud física necesaria, sin tener que hacer más gestiones que manifestarlo al Comandante de quien dependan, el cual dispondrá se anote en la libreta y filiación que firmarán el Jefe del Detall y el interesado, dando cuenta á quien correspondiera para sus fines.

Art. 237. Los Cabos de mar y de cañón de primera clase, á quienes después de cumplidos sus compromisos de enganche se les obligue á continuar en el servicio por algún tiempo más, á causa de guerra ú otras circunstancias fortuitas, recibirán durante todo el tiempo excedente que estuvieren en los buques de guerra desempeñando sus plazas, medio sueldo más del que disfrutaren. Este premio no es abonable por el tiempo de transporte en buque mercante, ni aun en buque de guerra si no se sirve plaza reglamentaria en el mismo.

Art. 238. En puertos extranjeros y cuando el buque se encuentre desempeñando co-

misión en los nacionales, se someterán los Cabos de cañón y de mar cumplidos, á las mismas reglas para las licencias que la Marinería.

Art. 239. Los licenciados por mala conducta ó enfermedad, antes de extinguir sus compromisos de enganche, no tendrán opción á premio alguno.

Art. 240. Las libretas de los Cabos de mar y de cañón serán llevadas por los respectivos Oficiales de las Brigadas. Las notas correspondientes á suficiencia, aplicación y celo, se harán en aquellas por el segundo Comandante; á los Cabos de mar, al cambio de destino; y á los de cañón, siempre que se verifiquen ejercicios de tiro al blanco; todo ello con presencia de los antecedentes que consten en el libro que debe llevarse, y en el que se consignará minuciosa y puntualmente cuanto fuere de referencia.

TITULO V.

De los Condestables.

Art. 241. Los Condestables tendrán iguales consideraciones y mando que los Contramaestres y la misma obligación de conocer las de sus inferiores; y como primeros auxiliares del Oficial de Artillería tendrán á su cargo el armamento, los ejercicios de armas y cuanto corresponda á los pertrechos y municiones de guerra. En consecuencia, estarán bajo sus inmediatas órdenes los Cabos de cañón, quienes en todas las operaciones del armamento militar, dependerán de ellos inmediatamente.

Art. 242. Será obligación de los Condestables dar la instrucción de Artillería y armas á la tripulación de su buque ó dependencia, y para que los Cabos no olviden lo que hubieren aprendido y conozcan bien sus deberes, darán conferencias, cuando menos dos veces por semana, sobre las materias que apruebe el Oficial de Artillería ó el segundo Comandante.

Art. 243. La conveniente armonía con los Contramaestres y sus iguales en jerarquía, el buen modo de ejercer el mando sobre sus inferiores, y la buena voluntad que demuestren en el desempeño de los asuntos del servicio,

serán cualidades que les harán acreedores á la estimación de sus Superiores.

Art. 244. El Condestable de Cargo dará cuenta al Oficial de Artillería, de las disposiciones económicas de su cargo, acatando las órdenes que le diere en lo relativo á exclusión, consumo y adquisiciones de efectos.

Art. 245. Aunque los pertrechos de Artillería de cada buque se suponen de buena calidad, el Condestable que deba encargarse de ellos los reconocerá á su entera satisfacción y con la prolijidad necesaria, para dar cuenta de lo que se debiere cambiar ó reparar; procediendo en el desempeño de su encargo como lo prescribe el Reglamento de Contabilidad y los artículos respectivos de esta Ordenanza.

Art. 246. Reconocerá si los cáncamos, argollas, rieles y demás accesorios para el manejo de la Artillería, tienen las dimensiones correspondientes, si son de buena calidad y si están colocados con firmeza; si sobre las cubiertas hay las argollas necesarias para mover y trincar las piezas; si los estantes del Pañol de Pólvora tienen los asientos precisos para guardar cartuchos, con divisiones de calibre y reparticiones para diversas cargas; si las groceras del costado son proporcionales para los amantes de las portas, si éstas ajustan y si hay todo el guarnimiento de argollas, ganchos de patas y cornamusas para su manejo.

Art. 247. Después de un combate ó salva, asegurará y limpiará la Artillería, recogerá los pertrechos que hubiere fuera de los pañoles; registrará los cañones para ver si tienen rotura, grieta, escarabajo ú otro defecto que los inutilice; reparará lo que hubiere sufrido avería en las cureñas y demás útiles, y en general, practicará con la actividad necesaria, cuanto fuere preciso para quedar en aptitud de desempeñar nueva acción.

Art. 248. Previo permiso del Oficial de Artillería y segundo Comandante podrá nombrar el Condestable para pañolero al Cabo de cañón en que tenga más confianza para el manejo y cuidado de los pertrechos de su cargo.

Art. 249. Arreglará la colocación de los efectos á su cargo, instruirá en ella y en las faenas de remoción y orden, para encartuchar y otras, á los Cabos de cañón, á fin de que

procedan con las precauciones que exige este género de trabajos.

Art. 250. Intervendrá en todas las operaciones de Artillería, bien sea para embarcarla, desembarcarla, pasarla de un sitio á otro, ponerla en la bodega ú otra faena cualquiera, á fin de evitar que se maltrate por precipitación ó mala maniobra, representando lo que su práctica y conocimiento le sugieran.

Art. 251. Cuando se embarque Artillería de transporte ó se pongan en bodega cañones del buque, el Condestable cuidará de cubrirlos con una mezcla de sebo caliente y albayalde, poniéndoles un tapón bien firme en la boca y otro de corcho ó clavellina en el fogón. Iguales precauciones tomará cuando se desembarque la Artillería, por obras ó cualquier otro motivo.

Art. 252. Hará rasar y limpiar los cañones, y limpiar y aceitar los cierres y demás piezas importantes de los montajes, ya á las horas y días fijados por el Reglamento interior del buque, ó cuando fuere necesario, y tendrá especial cuidado en arreglar y colocar en sus puestos los juegos de armas y cuanto fuere necesario para el buen uso de la Artillería.

Art. 253. Al recibir los cañones tomará nota de su filiación é historia, cuidando que estén en buen estado; que esté completa la dotación correspondiente de municiones; que los montajes estén listos para el servicio con todos sus accesorios y con la debida colocación en las portas á que estuvieren destinados; y por último, numerará las bocas de fuego para que siempre ocupen su lugar y puedan distinguirse.

Art. 254. Al embarcar pólvora, tendrá especial cuidado de que se apaguen las luces y demás fuegos peligrosos antes que atraque la embarcación que la conduce, y para colocarla en el Pañol de pólvora encenderá la luz respectiva, teniendo en todas las faenas la precaución de registrar antes á cuantos hubieren que entrar en los Pañoles á hacerlas, para asegurarse de que no llevan tijeras, llaves, cuchillos ú otras piezas de hierro que expongan al barco á la contingencia de un desastre.

Art. 255. La llave del Pañol de pólvora ha de estar siempre en poder del Jefe del De-

tall ó del Oficial de guardia, y nunca podrá abrirse sin la asistencia de dicho Oficial y Condestable, debiendo mantenerse un centinela en la boca de la escotilla mientras estuviere abierta, á fin de cuidar que se proceda con la precaución que requiere el caso.

Art. 256. Si se le entregaren cargadas las granadas se enterará de su estado y el de las espoletas; en caso contrario, quedará á su cargo esta preparación á bordo, cuidando siempre de la seguridad y conservación de estos pertrechos.

Art. 257. Tendrá á su cuidado las espoletas y demás artificios de guerra y celará que en su estiba la humedad no les cause demérito. Para conseguirlo, después de obtener el permiso correspondiente, aseleará y removerá una vez al mes, por lo menos, los citados pertrechos.

Numerará las cajas que contengan espoletas, expresando la clase de las que haya en ellas y el calibre á que correspondan; lo mismo hará con los cohetes, mechas, etc., etc.

Art. 258. Encartuchará el número de tiros que se le previniere, y sin conformarse con la primera estiba de los cartuchos en sus cajas ó estantes, los removerá una vez cada mes para impedir que se humedezcan y reemplazar los que se hubieren averiado.

Art. 259. Arreglará los cartuchos, así como las diferentes cargas para los disparos de salva y combate, y cuidará que estén siempre listas las luces de combate, juegos de armas para las piezas, baldes de refresco, municiones de armas portátiles y cuanto fuere preciso, para que en caso de combatir no haya motivo de malograr el éxito por olvido de aquello que se encomienda á su cuidado.

Art. 260. Será motivo de particular estudio la dirección de las faenas de los Pañoles de pólvora y de municiones, para desempeñar las de su surtimiento en combate, según lo prescriba el plan general é igualmente en lo demás que corresponda á la instrucción militar del equipaje en el servicio de cañones y artificios.

Art. 261. Vigilará incesantemente el aseo y propiedad de los cañones, cureñas, sus herrajes, trincas, bragueros, aparatos de mordaza, palanquines y demás útiles, reparando lo que fuere necesario para que todo se con-

serve en corriente y en buena disposición, de tal manera, que no pueda embarazar el servicio.

Art. 262. Registrará cuidadosamente el Pañol de pólvora, observando si por alguna parte tiene comunicación de luz, y si está preservada de humedad; si los grifos y llaves de agua para achicar ó inundar están al corriente, así como la conveniente capacidad de los cajones y estantes para la cartuchería, cuidando que todo esté debidamente forrado y con las precauciones necesarias al uso á que está destinado.

Art. 263. En el aseo y conservación del correaje y armas portátiles, pondrá especial cuidado, haciendo que los Cabos de cañón no disimulen descuido alguno en el armamento que corresponda á cada marinero; vigilará que los cartuchos de fusil y pistola no se inutilicen, y que en la dotación haya el número competente de ellos para los calibres de las armas con la completa separación de unos y otros.

Art. 264. En ejercicios de fuego, saludos ó combates, dará cuenta por escrito al Oficial de Artillería, de la cantidad de pólvora, municiones, artificios, torpedos y demás artículos de su cargo que se hayan consumido.

Art. 265. Preparándose para navegar, deberá dirigir y aun ejecutar el trincado y aseguramiento de la artillería, dando parte de haberlo ejecutado al Oficial de guardia. En el transcurso de la navegación atenderá como en puerto, á las operaciones relativas á su cargo y al de los cabos que estuvieren en el de facción, reconociendo los cañones, cáncamos y trincas, y cuidando de reforzar el trincado cuando lo exigiere el tiempo, así como de abrir y cerrar la portería y atender á su seguridad en cualquiera situación.

Art. 266. Estando de guardia, no descuidará la inspección de la Artillería y armas portátiles y demás pertrechos de su cargo, dando parte por escrito al rendir la guardia al Oficial de ella, de todas las novedades que hubieren ocurrido.

Art. 267. Si el buque entrare en carena ó se tuviere que desarmar, el Condestable desmontará y limpiará la Artillería, recogerá todos sus pertrechos, desencartuchará, conducirá la pólvora y artificios á sus respectivos

almacenes, reconocerá con prolijidad si queda á bordo algún género de combustión, hará barrer, lampasear, é hisopear repetidas veces el pañol hasta desvanecer el polvo que flote en toda su arca; facilitará el desembarque de los cañones, tapándolos por boca, cierre y oído, en la forma prevenida para su colocación en tierra, y se arreglará para el examen, separaciones y entrega de los géneros á cuanto prescriban los reglamentos de contabilidad y del Arsenal, de los cuales deberá hacer un cuidadoso estudio para llenar las obligaciones de su empleo. A fin de que no le resulte descubierto ni cargo de mala versación, sino que por el contrario, obtenga la estimación del Supremo Gobierno, y un testimonio de mérito para sus ascensos, pondrá especial cuidado en el consumo de efectos y útiles de entretenimiento que corresponden al cargo del Oficial de artillería, y que como su auxiliar maneja, procurando la mayor economía y la mejor inversión.

Art. 268. Si el buque varare en costa, por temporal ú otro accidente, y se pudiere sacar la artillería, el Condestable se mantendrá á bordo ó en tierra hasta que se haya terminado esta faena, procurando poner en salvo los pertrechos de su cargo, y contribuyendo con su inteligencia y práctica á facilitar las operaciones de buceo de cañones que hubieren caído al agua, y á lo demás que creyere oportuno, á fin de evitar en lo posible las pérdidas.

Art. 269. La entrega de su cargo se verificará bajo las mismas condiciones que se prescriben al tratar de los Contramaestres.

Art. 270. Los Condestables que después de dos campañas acrediten su idoneidad, podrán ser nombrados Subtenientes de Infantería, siguiendo su carrera en esa arma.

TITULO VI.

De los Contramaestres.

Art. 271. Los Contramaestres son, de las Clases, los que tienen mayor mando y responsabilidad, los más inmediatos al Oficial y los que por su comisión y funciones deben vigilar directamente á los marineros y Cabos, haciéndoles ejecutar todas las órdenes que dicten sus superiores.

Art. 272. Bajo todos conceptos, los Contramaestres son las clases en que descansan los Oficiales del Cuerpo de guerra para el buen orden, moralidad y perfecto arreglo de la marinería. Por esta razón, cuando los Oficiales no estuvieren presentes, los Contramaestres remediarán y corregirán las faltas que notaren; pero de todas sus determinaciones darán parte á sus superiores con la justificación de lo que hubieren determinado.

Art. 273. Además de sus obligaciones, sabrán las de los Cabos y marineros, explicadas en sus títulos respectivos, para enseñarlas, hacerlas cumplir y observarlas en la parte que les corresponda.

Art. 274. Los Contramaestres que disimularen cualquiera falta ú oyeren conversaciones prohibidas ó de trascendencia contra la subordinación y buen orden de la gente, y no las contuvieren y remediaren prontamente y omitieren dar parte al Oficial de guardia, segundo Comandante ó cualquier superior que estuviere inmediato, serán severamente castigados.

Art. 275. En el trato con sus inferiores serán serios, decentes y caballerosos, imponiéndoles con su conducta y fines modales, sólido respeto y obediencia.

Art. 276. No pondrán obstáculo á las funciones de las clases subalternas, antes bien, las apoyarán en sus determinaciones cuando fueren justas, y si faltaren ó dieran motivo de queja, los reprenderán sin maltratarlos de palabra ó de otra manera, dando parte en seguida al Oficial de guardia y directamente al que mandare la Brigada á que corresponda el culpable.

Art. 277. Cuando se destine á un buque ó dependencia, el Contramaestre de cargo ó el que ejerciere de tal, practicará por sí, no sólo el reconocimiento de los pertrechos de su cargo, sino el de todo el aparejo y arboladura pendiente y de respeto, cabrestantes, bitas, guindastes, cáncamos para la motonería, argollas para bozas de cables y demás pertenecientes al buen laboreo y firmeza de la maniobra y á la seguridad del buque ó uso de la dependencia. Cuidará del arreglo de los efectos del cargo y su colocación en los pañoles, de modo que se hallen con facilidad y bien dispuestos para poderlos usar